



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210010800

**Accionante: ESPERANZA PINTO ZÁRATE como administradora del
CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES REAL 2 ETAPA
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Accionadas: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la accionante que ante el juzgado accionado se adelanta proceso radicado bajo el No. 2020-0117, habiéndose solicitado el envío del expediente al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln en donde se tramita la insolvencia de la señora LUCY GUTIÉRREZ, sin que haya recibido una respuesta, impidiendo y paralizando el trámite de insolvencia que se adelanta, por lo que se le está vulnerando el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y solicita, en consecuencia, se le ordene al Juzgado accionado proceda a enviar el expediente No. 2020-0117 al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln al trámite de insolvencia de la señora Lucy Gutiérrez.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso 2020-0117 y se requirió a la accionante para que efectuara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y aportara copia del certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Versalles Real 2 Etapa.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, sostuvo que no se le ha vulnerado derecho fundamental a la accionante ya que desde hace aproximadamente un mes calendario fue remitido el expediente al respectivo Centro de Conciliación y Arbitraje (10 de febrero de 2021) y, lo que se advierte es un desconocimiento de la accionante acerca de la remisión del proceso, por lo que solicita no ser acogido con el fallo de tutela que se llegue a proferir.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Esperanza Pinto Zárate quien instauró la acción, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa; ahora bien, aun cuando también adujo la actora ser la Administradora del Conjunto Residencial Versailles Real 2 Etapa Propiedad Horizontal y, sin embargo, no atendió el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción para acreditar tal calidad, lo cierto es que no se desconoció por la pasiva la facultad de aquélla para intervenir en el proceso al que se alude en el libelo introductorio, por lo que carece de controversia la legitimidad en análisis.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición que ostenta el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, de manera que está habilitada para resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le remita el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje a efectos de que se continúe con el trámite del proceso de insolvencia de la señora Lucy Gutiérrez, una vez se resolvió las objeciones, lo que se desató el 19 de junio de 2020.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le devuelva al Centro de Conciliación y Arbitraje el proceso No. 2020-0117 una vez se resolvieron las objeciones formuladas y así poder continuar con el trámite del proceso de insolvencia adelantado por la señora Lucy Gutiérrez, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo diferente a aquél del que ya hizo uso el extremo actor, sin respuesta según anunció, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son,

por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Por su parte, en íntima relación con aquélla prerrogativa, la de acceso a la administración de justicia atañe a la facultad constitucional con la que cuenta todo ciudadano para concurrir ante su Juez natural para promover las acciones que la ley tiene previstas, así como para permanecer en ella, en respeto a las formas propias de cada juicio.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por la accionante, se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por ella interpuesta pues ,de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado y las probanzas que aportó, se logra evidenciar que desde el 10 de febrero de 2021 el expediente No. 2020-0117 fue devuelto al Centro de Conciliación y Arbitraje aunado a tal y como lo dejó consignado la secretaría del juzgado, las diligencias igualmente fueron remitidas al correo electrónico del citado Centro de Conciliación, de modo que surge con mediana claridad que no existe conducta reprochable o antojadiza por parte de la autoridad judicial accionada en la medida que para cuando se interpuso la acción constitucional, ya había cumplido con el trámite del envío del expediente que es precisamente lo que persigue la accionante con la interposición de la acción constitucional.

3.1. En efecto, se evidencia que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, desde el 10 de febrero de la presente anualidad remitió al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Abraham Lincoln con lo cual queda demostrado que para cuando se interpuso la acción constitucional no había trámite pendiente por cumplir por parte de esa autoridad judicial, lo que conlleva a establecer que existe carencia de objeto que permita amparar el derecho fundamental invocado por la accionante.

3.2. Así las cosas, fluye evidente que no existe en la actualidad –ni para cuando se interpuso la acción de tutela- acción u omisión lesiva de los derechos fundamentales de la accionante, lo que conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora ESPERANZA PINTO ZÁRATE como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES REAL 2 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL contra el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza